

## ACTA 13

En la ciudad de Bogotá D.C., el treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), sesionó el Tribunal Arbitral convocado para dirimir las controversias surgidas entre **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., CREDIMAPFRE S.A.S. y MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES S.A.S.** contra **FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA INMOVAL** administrado por la sociedad CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., integrado por los árbitros **ANA GABRIELA MONROY TORRES (Presidente), ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ y ANTONIO ALJURE SALAME**, y la Secretaria **LAURA MARCELA RUEDA ORDÓÑEZ**.

La presente diligencia se realizó por medios electrónicos y sin la presencia de las partes, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.13 y 2.14 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y en los artículos 23 y 31, inciso primero de la Ley 1563 de 2012 y el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

A continuación, la secretaria del Tribunal rinde el siguiente:

### INFORME SECRETARIAL

1. El ocho (08) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por medios electrónicos y en formato PDF, el demandante remitió memorial en el que reporta haber suscrito un acuerdo conciliatorio con ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., acuerdo que anexa a su comunicación. El mensaje fue remitido en copia a la parte convocada y a Credicorp Capital Colombia S.A.
2. El veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por medios electrónicos y dentro del término, se presentaron los siguientes escritos:
  - Un escrito allegado por la parte convocante por medio del cual, dando alcance al memorial presentado el ocho (08) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) relacionado con el acuerdo conciliatorio, indica que para dar claridad y precisión, la expresión “se prescinde” allí contenida debe entenderse como “se desiste”. El escrito fue enviado en formato PDF con copia a la convocada y a Credicorp Capital Colombia S.A.
  - La parte convocada presentó memorial descorriendo el traslado ordenado en el numeral cuarto del Auto No. 15 del quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). El escrito fue remitido en copia a la parte convocante y a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
3. El veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por medio de correo electrónico y dentro del término previsto la parte convocante presentó los siguientes escritos:
  - Memorial por medio del cual se pronunció sobre el escrito en el que la convocada descorrió el traslado del memorial aclaratorio de la convocante

referido al desistimiento de pretensiones. Dicho escrito se radicó en formato PDF con copia a la parte convocada y a Credicorp Capital Colombia S.A.

- Memorial por medio del cual describió el traslado de la objeción al juramento estimatorio realizada por la convocada, escrito con el que aportó pruebas y solicitó un término de no menos de treinta (30) días hábiles para aportar un dictamen pericial financiero y contable, término que solicita sea contado a partir de la exhibición de documentos solicitada en la demanda reformada. El escrito fue enviado en formato PDF con copia a la convocada y a Credicorp Capital Colombia S.A.

Fin del informe.

A continuación, el Tribunal profiere el siguiente:

### **Auto 16 Requerimiento a la Demandante**

Bogotá treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

- **Las posiciones de las partes**

En memorial de fecha 8 de octubre de 2024 la parte demandante reportó al Tribunal que el 7 de junio de 2024 suscribió con ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. un acuerdo conciliatorio en relación con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual por Lesiones, Muerte y/o Daños Materiales a Terceros No. LRCG-73818397, cuyo asegurado es FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIO INMOVAL, por los hechos ocurridos con ocasión de las lluvias del 2 de julio de 2023 y los hechos subsiguientes y conexos a estos. El acuerdo conciliatorio fue anexado al escrito.

En el referido memorial, la parte Demandante manifiesta:

*“Que Zurich se obliga a pagar una única suma y definitiva de UN MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$1.800.000.000.00) a MAPFRE en virtud del objeto de la presente conciliación, valor este que incluye el valor de cualquier indemnización por concepto de los perjuicios atribuibles a la responsabilidad civil extracontractual, comercial y de otra índole extracontractual que eventualmente estaría cubierta bajo la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual ya mencionada, cualquiera sea la naturaleza del mismo (patrimonial o extrapatrimonial) intereses, agencias en derecho, costas del proceso, prestación, comisión, gasto u honorario, derivado de la celebración ejecución o terminación del Contrato de Seguro o acorde con lo convenido en esta conciliación. Dicho valor es libre de impuestos, deducciones y/o retenciones al tratarse de un acuerdo conciliatorio.”*

Con fundamento en el acuerdo celebrado señala el apoderado de la demandante que: *“prescinde parcialmente de aquellas pretensiones declarativas y/o de condena, principal y/o subsidiarias, contenidas en la demanda reformada contra INMOVAL (...), exclusivamente de las que tienen naturaleza jurídica de la responsabilidad civil extracontractual.”*

Adicionalmente, manifiesta que el Tribunal continúa con su competencia para la resolución de controversias relacionadas con la responsabilidad contractual reclamada por MAPFRE contra INMOVAL, incluidas en las peticiones de condena, y con lo relacionado a: *“(a) el contrato de arrendamiento que existió entre MAPFRE e INMOVAL, (ii) la terminación justificada y unilateral de tal convención por parte de MAPFRE, (iii) la resolución de la misma, (iv) el incumplimiento incurrido por parte de INMOVAL, (v) la mora de INMOVAL en recibir, obstruyendo la restitución que MAPFRE le ha querido hacer del inmueble, (vi) la rescisión del contrato, (vii) la entrega del inmueble, (viii) la reclamación de la cláusula penal, (ix) la reclamación de los perjuicios que adicionalmente, de carácter contractual, le ha producido a MAPFRE, incluido cualquier otro efecto jurídico previsto positivamente en el derecho de los contratos, (x) las demás declaraciones y condenas pretendidas en la demanda reformada por el incumplimiento y/o la responsabilidad contractual que se incoa contra INMOVAL, y (xi) las pretensiones y las excepciones consecuenciales y/o conexas a los asuntos indicados, incluyendo las que se han propuesto frente a la demanda de reconvención.”*

Finalmente, solicita que el Tribunal se pronuncie sobre este acuerdo conciliatorio y sus efectos, con el fin de indicar que el acuerdo *“no comprende todo aquello que compromete a INMOVAL o éste le deba a MAPFRE en razón a su responsabilidad o por su incumplimiento contractual o por las indemnizaciones, que tengan dicha naturaleza, los cuales no están afectados por la conciliación que se celebró.”*

Posteriormente, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), la parte convocante remitió un memorial en el que aclara y precisa que la expresión “se prescinde” de pretensiones contenida en el memorial anterior debe entenderse como “se desiste”, y reitera entonces que conforme al acuerdo de conciliación, *“desiste parcialmente de aquellas pretensiones declarativas y/o de condena, principales y/o subsidiarias que exclusivamente tienen la naturaleza jurídica u obedecen a la responsabilidad civil extracontractual de INMOVAL, por lo cual el arbitraje debe continuar con todo lo que correspondiente a las pretensiones declarativas y/o de condena fundadas en la responsabilidad contractual de INMOVAL.”*

En la misma fecha, la parte convocada presentó memorial en el cual expuso que con independencia de la naturaleza contractual o extracontractual de la responsabilidad civil que pretende MAPFRE, el daño reclamado bajo ambos regímenes es el mismo. Expone que las gestiones realizadas por ZURICH como aseguradora de INMOVAL en el acuerdo de conciliación, logran que MAPFRE desista de las pretensiones de manera general, por lo que se solicita que esta última sea requerida para aclarar expresamente las pretensiones sobre las cuales desiste y de este modo, aclarar también de qué manera el perjuicio indemnizado por ZURICH es diferente al reclamado en el trámite arbitral.

Finalmente, INMOVAL expresa que no era necesaria la terminación del contrato de arrendamiento y que, conforme al CGP, solicita que MAPFRE sea condenado en costas y agencias en derecho con respecto a las pretensiones que resulten desistidas.

Como consecuencia de lo anterior, el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), MAPFRE remitió memorial en el que se opuso a lo manifestado por INMOVAL respecto del acuerdo conciliatorio, y no aceptó las apreciaciones ni las referencias a los cálculos de perjuicios allí consignadas, por cuanto considera que estos son ajenos al citado acuerdo de conciliación en el que INMOVAL no participó. Considera además que mediante los memoriales presentados el ocho (08) y veintiuno (21) de octubre, MAPFRE dejó claro que reclamó extrajudicial y directamente a ZURICH, por ser el asegurador de INMOVAL, en virtud de la acción directa prevista en el artículo 1133 del Código de Comercio. Solicita así al Tribunal que en el momento procesal oportuno *“incluso en el momento de laudar, se pronuncie, sin condena en costas, sobre el desistimiento parcial, que está ceñido exclusivamente a cualquier pretensión que, a criterio del Panel, tenga como fundamento una responsabilidad civil extracontractual de INMOVAL, ni más ni menos”*.

- **Consideraciones del Tribunal**

1. Teniendo en cuenta los memoriales presentados por las partes, observa el Tribunal que de acuerdo con lo previsto en el artículo 314 del CGP, el desistimiento de pretensiones es una facultad del demandante que puede ejercer con anterioridad a que se profiera la sentencia que ponga fin al proceso.<sup>1</sup>
2. Así las cosas, el Tribunal encuentra que la solicitud presentada por el apoderado de MAPFRE es oportuna, sin embargo observa que no se indica de manera expresa cuáles son las pretensiones desistidas por dicha parte; por el contrario, de conformidad con lo solicitado en su último memorial, se entiende que considera que la decisión sobre el desistimiento presentado puede ser un asunto para decidir en el laudo, toda vez que lo condiciona a la calificación que el propio Tribunal realice del tipo de responsabilidad que origine los presuntos perjuicios sufridos, situación que procesalmente no es viable, por cuanto el mismo artículo 314 del CGP en su inciso quinto señala que el desistimiento debe ser incondicional.<sup>2</sup>
3. Adicionalmente, el artículo citado indica que *“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”*. Nótese pues que, de conformidad con la ley, el desistimiento de pretensiones comporta la renuncia de las mismas y su aceptación por parte del juez tiene efectos de cosa juzgada. Así las

---

<sup>1</sup> Dice el primer inciso del artículo 314 del CGP: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”*

<sup>2</sup> *“El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”*

cosas, mal haría el Tribunal en aceptar un desistimiento que no indica expresamente las pretensiones sobre las cuales recae.

4. En virtud de lo anterior, el Tribunal requerirá a la parte demandante, para que, en forma clara y precisa, identifique las pretensiones de la demanda respecto de las cuáles desiste.

En virtud de lo anterior, el Tribunal,

#### **RESUELVE:**

Requerir a la parte convocante para que en el término de cinco (5) días hábiles, en forma clara y precisa, identifique las pretensiones de la demanda respecto de las cuáles desiste en los términos de sus memoriales de ocho (8) y veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

#### **Notifíquese y cúmplase.**

A continuación, el Tribunal profiere el siguiente,

#### **Auto 17 Plazo Dictamen pericial Anunciado**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

En relación con el plazo para aportar el dictamen contable y financiero anunciado por la convocante en el memorial con el que recorrió el traslado de la objeción al juramento estimatorio, el Tribunal se pronunciará con posterioridad.

#### **Notifíquese.**

A continuación, el Tribunal se pronuncia sobre la demanda de llamamiento en garantía presentada por la demandada frente a la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A el día veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

#### **Auto 18 Llamamiento en Garantía**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la oportunidad legal, la parte convocada formuló llamamiento en garantía contra la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en relación con la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual por Lesiones, Muerte y/o Daños Materiales a Terceros No. LRCG-73818397, cuyo asegurado es FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIO INMOVAL. En tal virtud solicita que dicha aseguradora sea condenada *“al pago de cualquier monto en el que resultare eventualmente condenado el Fondo de Inversión Colectiva Inmobiliario INMOVAL que se encuentre amparado bajo dicho contrato de seguro con ocasión a la demanda reformada bajo el Rad. 145620.”*

El presente trámite arbitral se rige por el Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Nacional del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, que nada dice en relación con el llamamiento en garantía, por lo que en virtud del art. 2.61 del mismo ordenamiento, tendrá aplicación lo que regule sobre la materia el Estatuto Arbitral, norma que en su artículo 37 dispone que la intervención en el proceso arbitral del llamado en garantía “se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil”<sup>3</sup>.

De su lado, el artículo 64 del C.G.P. señala lo siguiente:

*“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* (Negrillas fuera de texto).

Revisado el citado llamamiento, el Tribunal encuentra que este reúne los requisitos exigidos en los arts. 82 y ss. del CGP, con lo cual cumple con lo previsto en el art. 65 del CGP y en tal medida es admisible.

Finalmente, corresponde revisar si en el presente asunto existe pacto arbitral, y al respecto se observa que la cláusula 4.23 de la póliza expedida por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. establece:

*"4.23. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE LAS PARTES Si las dos partes estuviesen de acuerdo, podrán someter la solución de sus diferencias a la decisión de árbitros de conformidad con la legislación vigente Ley 1563 de 2012 o de las normas posteriores que la modifiquen o deroguen. En estos casos, la cláusula compromisoria no será aplicable en los eventos en que LA ASEGURADORA sea llamada en garantía dentro del proceso ordinario que instaure la víctima contra el ASEGURADO para reclamar el pago de la indemnización derivada de la responsabilidad civil. **Así mismo, en el evento de que el ASEGURADO y los reclamantes acordaren***

---

<sup>3</sup> “Art. 37. Intervención de otras partes y terceros. La intervención en el proceso arbitral del llamado en garantía, del denunciado en el pleito, del interviniente excluyente y demás partes, **se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.** Los árbitros fijarán la cantidad adicional a su cargo por concepto de honorarios y gastos del tribunal, mediante providencia susceptible de recurso de reposición. La suma correspondiente deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes. (...)

Parágrafo 1°. Cuando se llame en garantía a una persona que ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato que contiene pacto arbitral, **aquella quedará vinculada a los efectos del mismo.** (Negrilla fuera de texto)

*resolver las diferencias relacionadas con la responsabilidad civil amparada por esta póliza, LA ASEGURADORA acepta de manera anticipada su vinculación al proceso arbitral correspondiente”.*

El texto citado permite concluir que, en el contrato de seguro invocado, de manera anticipada la aseguradora aceptó su vinculación al proceso arbitral.

En razón de lo anterior, el Tribunal admitirá el llamamiento en garantía y ordenará su notificación personal y traslado por el término de veinte (20) días hábiles, por ser el mismo plazo concedido para la demanda inicial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 66 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Tribunal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el llamamiento en garantía formulado por FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIO INMOVAL en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. del auto admisorio del llamamiento en garantía formulado en su contra y correr el traslado correspondiente por el término de veinte (20) días hábiles, conforme a lo previsto por el artículo 66 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**

(Asiste por medios virtuales)  
**ANA GABRIELA MONROY TORRES**  
Presidente

(Asiste por medios virtuales)  
**ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ**  
Árbitro

(Asiste por medios virtuales)  
**ANTONIO ALJURE SALAME**  
Árbitro



**LAURA MARCELA RUEDA ORDÓÑEZ**  
Secretaria